

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación formulado por el apoderado de los demandados **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS** y **HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA** frente a la providencia que aprobó el avalúo en este juicio. Sírvase proveer. Cartago - Valle, octubre 11 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)



República de Colombia

Referencia: **VENTA DE BIEN COMÚN** promovido por **LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ** y **OTROS** contra **HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA** y **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00081-00

Auto: **1.642**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición y apelación promovido por los demandados **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS** y **HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA** deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1.465 de fecha 21 de septiembre anterior, por medio del cual se aprobó el avalúo del bien inmueble centro de este pleito.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por medio del auto confutado, este estrado aprobó el avalúo del bien inmueble epicentro de esta demanda en la suma de **\$351.043.944**.

Inconforme con lo decidido, los demandados mostraron repulsa. En esa dirección, arguyeron, la indeterminación de los predios que sirvieron de base para el cálculo actuarial.

Además, esgrimieron que debió citarse a los peritos a audiencia para su contradicción y, que, no le mereció reparo alguno la diferencia entre las peritaciones.

Surtido el traslado de rigor, los convocantes no hicieron pronunciamiento alguno, en lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Es pertinente iniciar la andadura de estas cogitaciones memorando que para aprobar el avalúo asomado por la parte demandante este estrado tomo en cuenta aspectos de superlativa importancia como los requisitos que establece el art. 226 del CGP, su claridad y precisión (art 232 ibidem) y, la idoneidad del perito (art. 22, Ley 1673/13).

Dan cuenta las diligencias, en ese contexto, que la pericia elaborada por **SAUZAL INMOBILIARIA ING. PAULA LORENA GIRALDO** cumplía en su totalidad tales exigencias, pues, todo el soporte documental se adjuntó a la misma para su acreditación, incluido el estudio de mercado que la profesional desarrolló, y que ahora cuestiona el sector demandado.

Pues bien, como el primer cuestionamiento en contra de la decisión criticada es el que tiene que ver justamente con el método comparativo utilizado por el perito, pues, «se habla de tres (3) ofertas, no sabemos en qué cuadra, sitio o lugar, realizó la perito dicha valoración» dígame de una vez que la razón no la acompaña a los recurrentes.

El motivo estriba en que, si se observa detenidamente ese trabajo avaluativo, se detecta como la claridad del medio día, que la perito **PAULA LORENA GIRALDO** contrario a lo expuesto por los demandados, en efecto si da informe de los bienes con atributos similares al bien objeto del dictamen, con indicación de su ubicación, dirección, datos de contacto del propietario, incluso estampo observaciones sobre los predios analizados (arch. 058, págs. 26 y 27).

De modo que, al descubierto queda la sinrazón del recurso impetrado por **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS** y **HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA** sobre esa precisa temática.

Ahora, en lo que concierne a los reparos relacionados con que debió citarse a los peritos a audiencia para su contradicción y, que, no le mereció reparo alguno la diferencia entre las peritaciones, basta señalar para desestimarlos, las razones que ulteriormente se compendian.

En primer lugar, los convocados (recurrentes) eligieron apenas una de las vías de refutación del dictamen que la arquitectura procesal actual autoriza para ese cometido (art. 409 y 228 CGP) **cual es la presentación de otro dictamen** como mecanismo de contradicción.

Pues sabido es que el demandado en el término del traslado puede aportar otro, solicitar la convocatoria del perito contratado por la contraparte o ambas; siendo utilizada, como antes se sostuvo, la primera hipótesis.

En esa dirección, hasta sobra decirlo, vencido el interregno del traslado a los interpelados, cualquier solicitud semejante es notoriamente extemporánea, sin que quepa sostenerse válidamente que el juez debe hacerlo ex officio, dado que el derecho privado está inspirado en el principio dispositivo y lo rogado del juicio civil.

Por último, no llama a confusión el hecho que entre uno y otro dictamen existan «notorias diferencias», antes bien, esa asimetría entre esos trabajos le permite al juez acopiar la información necesaria para acoger aquel que se encuentre más sólido y fundado para las resultas del proceso, como en efecto ocurrió.

En tales condiciones, el recurso de reposición impetrado no tiene vocación de prosperidad, siendo del caso adentrarse en el análisis de viabilidad del subterfugio interpuesto en forma subsidiaria.

La negación de la concesión del recurso de apelación se impone al cabo de recordar que este medio de defensa **«solo proceden respecto de las providencias para los que la ley expresamente los consagra, sin que se extiendan a las restantes discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros»¹.**

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, si de los autos que enlista el art. 321 del CGP como pasibles de la alzada, no se observa alguno relacionado con la decisión de aprobar los avalúos, improcedente resulta conceder la petición de alzada por la que propugnan los recurrentes y, así se declarará en la parte resolutive.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 1.465 proferido el 21 de septiembre de 2.023, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **NO CONCEDER** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 12 DE OCTUBRE DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

¹ CSJ. AC6313 de 17 de octubre de 2014 (radicado 01063)

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7f2c34b77b8d4201ecb379e62bd11b0b20206b1906b1fbf073479b444565e4**

Documento generado en 11/10/2023 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>